

PROCESO 005-2021-379-00 - CONTESTACION DEMANDA - CURADOR AD LITEM

ALFREDO CORDOBA ARTURO <coldepu@yahoo.com>

Jue 23/03/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliocesargomez741@gmail.com <juliocesargomez741@gmail.com>; Rommel Augusto Rodriguez Molina <romelaugusto39@hotmail.com>; paquitaloud@hotmail.com <paquitaloud@hotmail.com>; nana.gomezcardona@gmail.com <nana.gomezcardona@gmail.com>; albasusanita1@hotmail.com <albasusanita1@hotmail.com>

Bogotá D.C. Marzo 23 de 2023

Señores,**JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.****REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CURADOR AD LITEM - PROCESO
2021 379 00**

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con C.C. No 19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la J, actuando como Curador Ad Litem dentro del proceso No 2021 379 00, estando dentro del término procesal oportuno, allegó a su Despacho, contestación de la demanda.

Se deja constancia que este correo es remitido con copia a los buzones de las partes de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

ALFREDO CORDOBA ARTURO

C.C. No 19.345.148 de Bogotá

T.P. No 69.327 del C.S. de la J

Dirección: Carrera 7 No 26 - 62 Piso 9 Centro Internacional - Bogotá D.C.

Celular: 3107724528

Correo: coldepu@yahoo.com

Señor Juez,

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM Y
EN REPRESENTACIÓN DE PERSONAS INDETERMINADAS**

PROCESO No 2021-00379-00

VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA

DEMANDANTE: JULIO CESAR GOMEZ CARDONA

DEMANDADA: IVONNE MARITZA y DIANA CAROLINA GOMEZ CARDONA

ALFREDO CORDOBA ARTURO, identificado con la C.C. No 19.345.148 de Bogotá, portador de la T.P. No 69.327 del C.S. de la J., en mi calidad de **Curador Ad Litem**, nombrado por su Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual me fue notificado el día dos (02) de marzo de 2023, el mismo que acepté y me notifiqué el mismo día, estando dentro del término procesal oportuno, por medio de este documento me permito contestar la demanda en representación de los herederos indeterminados, la siguiente manera:

I. EN CUANTO A LOS HECHO DE LA DEMANDA

Al hecho 1. No me consta, me atengo a lo que se pueda probar, el demandante no aportó la prueba de la compraventa mencionada.

No se aporta con la demanda, prueba de lo indicado en este hecho. En el folio de Matricula Inmobiliaria 366-766, en anotación 021 se inscribió compraventa de ADELINA ALVARADO MARTINEZ a JULIO CESAR GOMEZ CARDONA, mediante Escritura Publica No 421 de fecha 11-04-2016, otorgada por la Notaria Única de Melgar. Folio 5 (tradición de la Escritura Publica No 1149 de 2017) y 16 (Folio de Matrícula 366-766) del cuaderno 03Demanda.pdf y en la ubicación del predio, se describe en la Escritura Publica 1149 de 2017 en la página 2 (folio 4 cuaderno 03Demanda.pdf que se encuentra ubicada en Melgar, Departamento de Tolima, vereda Tokio, predio rural denominado la Coqueta, de aproximadamente 3| hectáreas, dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 M2).

En la Escritura 1149 de 2017, se indicó en la Tradición que fue adquirida por la Escritura Publica 0421 del 11 de abril de 2015 (folio 5 del cuaderno 03Demanda.pdf), mientras que en el folio de Matricula Inmobiliaria, se indica en la anotación Nro 021 (folio 16 de cuaderno 03Demanda.pdf) que la Escritura Publica 421 es del 11 de abril de 2016.

Respecto a que haya sido comprado por la suma indicada, no se allego prueba de ello con la demanda y conforme al folio de Matricula Inmobiliaria, se registró la venta en la Notaria Unca de Melgar, por la suma de cuarenta millones de pesos M/Cte (\$40´000.000).

Al hecho 2. Es cierto, de acuerdo con la prueba que obra en la demanda.

Se encuentra a folio 11 cuaderno 03Demanda.pdf certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 366-766 de fecha 16 de junio de 2021 en donde se corrobora dicha información en las anotaciones 021 (compraventa de Cesar Julio Gómez Cardona a Adelina Alvarado Martínez) y anotación No 022 (donde se registra una compraventa y se indica que la Escritura de ese acto corresponde a la 1149 del 25 de agosto de 2017)

Al hecho 3. Es cierto, de acuerdo con la prueba que obra en la demanda.

Se encuentra a folio 11 cuaderno 03 Demanda.pdf certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 366-766 de fecha 16 de junio de 2021 en donde se corrobora dicha información de la anotación No 022 (Compraventa de Julio Cesar Gómez Cardona a Teresa de Jesús Cardona Loiza, mediante Escritura Publica No 1149 del 25 de agosto de 2017).

Al hecho 4. Es una confesión de simulación, que busca hacer nugatorio el derecho de los acreedores.

Se encuentra Escritura Publica No 1149 de fecha 25 de agosto de 2017 de compraventa entre JULIO CESAR GOMEZ CARNONA (vendedor) y TERESA DE JESUS CARDONA LOAIZA (Compradora) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No: 366-766 "La Coqueta". A folio 3 cuaderno 03Demanda.pdf se corrobora la venta, en cuanto al motivo de la compraventa me atengo a lo que se pruebe.

No se aportó con la demanda, la prueba que vendedor y compradora sean madre e hijo.

Al hecho 5. **Es cierto**, de acuerdo con la prueba que obra en la demanda.

Reposa en el expediente, a folio 18 el registro civil de defunción – indicativo serial No 09578965, donde se corrobora la fecha de defunción el día 18 de mayo de 2018. De la señora Teresa de Jesús Cardona Loaiza registrado en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.

Al hecho 6. Es cierto, de acuerdo con la prueba que obra en la demanda.

En el cuaderno 03 Demanda.pdf se encuentra a folio 19, providencia del Juzgado 22 de Familia de Bogotá de fecha 25 de marzo de 2021, dentro del proceso No 11001-31-10-022-2020-00613-00 en donde se reconoce a IVONNE MARITZA GOMEZ CARDONA y DIANA CAROLINA GOMEZ CARMONA como herederas den calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Al hecho 7. No es un hecho, es un tema probatorio y/o de alegatos de conclusión.

Se verificó en la Escritura Publica 1149 de 2017, a folio 5 del Cuaderno 03Demanda.pdf que este fue el valor que se puso como precio de la compraventa.

Al hecho 8.- No me consta, me atengo a lo que se pueda probar, es un tema probatorio y/o de alegatos de conclusión.

Al hecho 9.- No me consta, me atengo a lo que se pueda probar, es un tema probatorio y/o de alegatos de conclusión.

Al hecho 10.- No me consta, me atengo a lo que se pueda probar, es un tema probatorio y/o de alegatos de conclusión.

Al hecho 11.- Es cierto. De conformidad con el avalúo que se allega como prueba con la demanda.

Al hecho 12.- Este hecho es una confesión de simulación, que busca hacer nugatorio el derecho de los acreedores.

Al hecho 13. Es cierto. De acuerdo con el avalúo presentado por el demandante.

II. EXCEPCION DE MERITO

"nemo auditur propiam turpitudinem allegans" según el cual, ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa.

"Quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio falta a la buena fe", sostuvo el Consejo de Estado, citando la postura asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995.

- Hechos que soportan la excepción

Los hechos indicados en la demanda por el demandante señor JULIO CESAR GOMEZ CARNONA, 4 y 12.

- Pruebas que sustentan la excepción de mérito

Las pruebas las da el mismo demandante, en los hechos 4 y 12 de los hechos de la demanda.

4° Por circunstancias económicas y familiares que en su momento atravesaba el demandante, y para evitar que terceros le embargaran el inmueble, lo traspasó a su señora madre **TERESA DE JESUS CARDONA LOAIZA q.e.p.d.**, para que posteriormente, en tiempos mejores le devolviera la propiedad.

12° El señalado contrato de compraventa es simulado, por cuanto a más de no haberse pagado el precio por parte de quien ostenta la calidad de compradora, la intención era eludir, por parte del aquí demandante, que el bien integrara el haber de la sociedad patrimonial que en su momento tenía con su excompañera **Paola Ligia Moreno**, en razón, a que el predio fue negociado en el año 2015 por el demandante **Adelina Alvarado Martínez y Belisario Jara Lozada** antes de la convivencia con su excompañera.

En virtud de los hechos y las pruebas que sustentan esta excepción, solicito respetuosamente al Despacho, decrete la prosperidad de esta excepción.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

EN CUANTO A LA PRETENSION PRINCIPAL. Me opongo a la pretensión principal de la demanda, en virtud a que, en el hecho 4 y 12 de la demanda, el demandante confiesa que hizo una simulación, hecha por el mismo demandante, con el fin de hacer nugatorio el derecho de sus acreedores.

EN CUANTO A LA PRETENSÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a la pretensión subsidiaria, por las mismas razones que me opuse a la pretensión principal.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

V. NOTIFICACIONES.

- El demandante y los demandados en las direcciones que aportaron.
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho, y también en mi oficina ubicada en la Carrera 7 No 26 – 62 Piso 9 Bogotá D.C., Celular: 3107724528, Email: coldepu@yahoo.com

De esta manera doy por contestada la demanda.

Atentamente,



ALFREDO CORDOBA ARTURO
C.C. No 19.345.148 de Bogotá
T.P. No 69.327 del C. s. de la J.
Dirección: Carrera 7 No 26 – 62 Piso 9 Bogotá D.C.
Celular: 3107724528
E- mail: coldepu@yahoo.com